

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25269-33-33-002-2022-00154-01
Demandante: Carlos Alberto Turriago Fernández
Demandado: Municipio de Funza
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Rechaza demanda por no haber sido subsanada

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 18 de octubre de 2022, en virtud del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá resolvió rechazar la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

II. Antecedentes

1. Demanda¹

El señor Carlos Alberto Turriago Fernández, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda contra la Alcaldía Municipal de Funza, formulando las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que la entidad demandada, ha vulnerado los derechos fundamentales del señor **CARLOS ALBERTO TURRIAGO FERNÁNDEZ**, los cuales se encuentran consagrados en los Artículos 13, 25, 48, 49, 53 de la Constitución Política, y el artículo 12 de la ley 790 de 2002, así como las normas previamente reseñadas, en consecuencia que la accionante reúne las condiciones para que se declare la nulidad de las resoluciones No. 934 del 9 de diciembre de 2021 y 258 del 11 de abril de 2022 proferidos por **LA ALCALDÍA DE FUNZA (CUNDINAMARCA)**.

SEGUNDO: Se sirva declarar que el actor se desempeñaba como cargo de técnico administrativo código 367 grado 1 como personal de planta de personal del Municipio de Funza.

TERCERO: Se declare que la ALCALDÍA DE FUNZA en forma arbitraria modificó los requisitos para acceder al cargo técnico administrativo código 367 grado 1 que ostentaba el señor CARLOS ALBERTO TURRIAGO FERNÁNDEZ.

CUARTO: Se declare que al señor CARLOS ALBERTO TURRIAGO FERNÁNDEZ sin justificación alguna y vulnerando su derecho de acceso al empleo público, no se le permitió, presentarse al concurso de mérito realizado dentro de la convocatoria 1333 a 1354 territorial 2019 II para el municipio de FUNZA.

¹ Archivo No. 3 del expediente electrónico migrado a Samai.

QUINTO: *Se declare que al señor CARLOS ALBERTO TURRIAGO FERNÁNDEZ se le negó su derecho a acceder a un cargo público.*

SEXTO: *Se sirva declarar que el actor reúne los requisitos señalados por el artículo 26 de la ley 361 de 1997, por considerarse como discapacitado.*

SÉPTIMO: *Declarar nulas la resolución 934 del 9 de diciembre de 2021 suscrita por el Secretario General de la Alcaldía de Funza, mediante el cual se ordenó la desvinculación del señor CARLOS ALBERTO TURRIAGO FERNÁNDEZ, de su empleo como cargo de técnico administrativo código 367 grado 1 como personal de planta de personal del Municipio de Funza y 258 del 11 de abril de 2022 suscrita por el Secretario General de la Alcaldía de Funza, por medio de la cual se negó la revocatoria directa presentada en contra de la resolución 934 del 9 de diciembre de 2021.*

OCTAVO: *Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada a REINTEGRAR al señor CARLOS ALBERTO TURRIAGO FERNÁNDEZ, a su empleo de cargo de técnico administrativo código 367 grado 1 como personal de planta de personal del Municipio de Funza, o a otro de igual o superior jerarquía a partir del día 6 de enero de 2022, junto con el pago de todos los salarios y demás prestaciones sociales legales y extralegales dejados de cancelar desde su injusto despido.*

NOVENO: *Que se ordene que todas las condenas sean debidamente indexadas para que su pago sea real.*

DECIMO: *Que se condene en todo ULTRA Y EXTRAPETITA*

UNDÉCIMO: *Que se condene en costas a la entidad demandada”.*

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, quien mediante auto del 1º de septiembre de 2022² dispuso inadmitir la demanda requiriendo al demandante para:

- (i) Ajustar las pretensiones suprimiendo los juicios de valor “que el juez de lo contencioso administrativo no puede reconocer, juicio de valor como “en forma arbitraria”, “sin justificación alguna” y “vulnerando su derecho”; e igualmente adecuar los hechos teniendo en cuenta las correcciones de las pretensiones.
- (ii) Hacer claridad sobre la imputación que pretende se haga a la parte demandada, y explicar claramente los cargos de violación que expone frente a la controversia planteada.
- (iii) Indicar las operaciones aritméticas que permitan determinar la cuantía en debida forma como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
- (iv) Enunciar concretamente los hechos objeto de las pruebas testimoniales solicitadas.

² Archivo No. 5 ibidem.

(v) Señalar en debida forma la entidad contra la cual va dirigida la demanda, toda vez que en el libelo inicial se observa que es contra la Alcaldía de Funza y esta entidad no ostenta personería jurídica.

(vi) Aportar un nuevo poder en concordancia con la corrección de las falencias anotadas en precedencia.

Mediante memorial del 16 de septiembre de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó memorial de subsanación³ integrando en un solo texto la demanda subsanada con los apartes que no fueron objeto de inadmisión.

2. Auto recurrido⁴

Por auto del 18 de octubre de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá resolvió rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, esto es, porque fue inadmitida mediante el auto del 1º de septiembre de 2022 y venció el término otorgado en dicha providencia *“sin acatamiento de la parte a lo ordenado por el Juzgado”*.

3. El recurso de apelación⁵

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de rechazar la demanda. Como fundamento de lo anterior, manifiesta en primer lugar que el auto no es claro en indicar cuáles son los motivos del rechazo y esta conducta vulnera su derecho de defensa.

Agrega que la subsanación fue presentada dentro del término otorgado por el Despacho y que en la misma se efectuaron todas las adecuaciones solicitadas en el auto que inadmitió la demanda.

4. Trámite recurso de apelación

Por auto del 15 de diciembre de 2022⁶ el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá resolvió no reponer el auto que rechazó la demanda, y en el mismo proveído dispuso conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante, al encontrar que el mismo es procedente y que fue presentado dentro de la oportunidad legal prevista para tales efectos.

³ Archivo N° 6 ibidem.

⁴ Archivo No. 9 ibidem.

⁵ Archivo No. 10 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁶ Archivo No. 12 ibidem.

II. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con los artículos 125, 153 y el numeral 1° del 243 del CPACA, adicionados por la Ley 2080 de 2021, esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 18 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en la oportunidad legal prevista.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si hay lugar al rechazo de la demanda por no haberse subsanado dentro del término concedido en el auto que la inadmitió, o si por el contrario, el Juzgado debe decidir sobre la admisibilidad de la misma bajo la premisa de que la subsanación se radicó en debida forma.

3. Admisibilidad de la demanda en la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Toda demanda promovida ante esta jurisdicción debe observar los requisitos consagrados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-. En lo pertinente, el artículo 162 contempla los siguientes requisitos de la demanda:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien*

demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Una vez presentada y repartida la demanda, el juez según el caso, deberá: (i) admitirla en caso de encontrar satisfechos los requisitos legales, mediante auto que deberá seguir los parámetros contemplados en el artículo 171 ibídem; (ii) inadmitirla por carecer de los requisitos formales, para lo cual deberá otorgar al demandante el término de diez (10) días para subsanarla en los términos requeridos de conformidad con el artículo 170; o rechazarla, en caso de encontrar la concurrencia de alguno de los tres (3) supuestos contemplados en el artículo 169 del CPACA:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subraya la Sala).

Lo expuesto hasta este punto permite colegir que el auto que admita la demanda conlleva a la continuación del proceso con la etapa procesal subsiguiente (traslado, oportunidad para contestación y reforma de la demanda); y de otro lado, que el rechazo de la demanda impone como consecuencia jurídica la terminación del proceso.

Sin embargo, en lo que respecta a la inadmisión, pueden presentarse dos situaciones: que la demanda sea subsanada en término y en debida forma, caso en el cual el juez debe proceder con la admisión en los términos del artículo 171 del CPACA; o bien puede suceder que la demanda no se corrija dentro de la oportunidad legal prevista para tales efectos, caso en el cual deviene su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 precitado.

4. Caso concreto

En el caso bajo estudio, el señor Carlos Alberto Turriago Fernández presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando declarar la nulidad de la Resolución N° 934 del 9 de diciembre de 2021 que ordenó su desvinculación laboral del empleo que venía desempeñando en el municipio de Funza, y de la Resolución N° 258 del 11 de abril de 2022 que negó la revocatoria directa de la Resolución N° 934.

A título de restablecimiento del derecho solicita ordenar a la entidad demandada que lo reintegre al cargo que venía desempeñando, o a uno de igual o superior categoría; y que realice el pago de los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales dejados de cancelar desde la fecha de su desvinculación.

La referida demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que mediante auto del 1º de septiembre de 2022⁷ dispuso inadmitirla requiriendo al demandante para que corrigiera la demanda en la forma indicada en el mencionado proveído.

Posteriormente, resolvió rechazar la demanda en el entendido que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho, situación que la parte refuta mediante su recurso de apelación.

Teniendo en cuenta los argumentos vertidos en la mencionada actuación procesal, la Sala realizará un análisis de cada una de las irregularidades advertidas en el auto que inadmitió la demanda de cara a los requisitos formales contemplados en los artículos 162 y siguientes del CPACA, para precisar si los defectos constituyen motivo de inadmisión y/o de rechazo en caso de no ser subsanados. Seguido de esto, se determinará si cada irregularidad fue corregida dentro del término otorgado por el juez de primera instancia, y a manera de conclusión se determinará si la decisión apelada debe ser confirmada, modificada o revocada.

Pues bien, se evidencia que en el auto que inadmitió la demanda, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá requirió a la parte demandante para:

(i) Ajustar las pretensiones suprimiendo los juicios de valor “que el juez de lo contencioso administrativo no puede reconocer, juicio de valor como “en forma arbitraria”, “sin justificación alguna” y “vulnerando su derecho”; e igualmente adecuar los hechos teniendo en cuenta las correcciones de las

⁷ Archivo No. 5 del expediente electrónico migrado a Samai.

pretensiones. Al respecto, el numeral 2° del artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener las pretensiones expresadas con precisión y claridad, y que deben observar lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones. En lo pertinente, el artículo 163 ordena que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”* y que *“cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”*.

En el caso concreto se observa que las pretensiones formuladas en el escrito de subsanación suprimieron en efecto los juicios de valor que fueron señalados por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá en el auto inadmisorio del 1° de septiembre de 2022. Con todo, no se advierte disparidad entre las pretensiones formuladas en el presente medio de control y las que pueden ser conocidas por las autoridades judiciales que integran esta jurisdicción. Aun aceptando en gracia de discusión lo planteado por el juez de primera instancia, habría que concluir que el operador judicial se encuentra facultado para realizar un rechazo parcial de la demanda excluyendo para tales efectos aquellas pretensiones que se encuentren caducadas o que no sean susceptibles de control judicial.

(ii) Hacer claridad sobre la imputación que pretende se haga a la parte demandada, y explicar claramente los cargos de violación que expone frente a la controversia planteada. En relación con este aspecto, el numeral 4° del artículo 162 dispone que la demanda debe contener los fundamentos de derecho de las pretensiones, y que *“cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

En este sentido, la Sala evidencia que en la subsanación aportada por el apoderado del señor Carlos Alberto Turriago Fernández se consigna un acápite de fundamentos de derecho y otro denominado *concepto de violación* en el que se afirma que los actos demandados vulneran el derecho de audiencia y defensa del demandante y adolecen de falsa motivación.

Entonces, pese a subsanarse este aspecto al tenor del artículo 137 del CPACA y no al artículo 138 que es el que consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sala precisa que esta última norma dispone que *“la nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”*, por lo que en todo caso debe entenderse subsanada en debida forma la demanda en beneficio del derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora.

(iii) Indicar las operaciones aritméticas que permitan determinar la cuantía en debida forma como lo dispone el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. En efecto, el numeral 6° precitado contempla que debe realizarse una estimación razonada de la cuantía *“cuando sea necesaria para determinar la competencia”*. Sobre el particular, se tiene que en concordancia con el artículo 157 ibídem, el artículo 155 del CPACA (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 del 25 de enero 2021) establece las reglas de competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, disponiendo en lo pertinente que conocerán de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral *“que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada el 10 de junio de 2022⁸, se tiene que a la misma le son aplicables las reglas de competencia previstas en la Ley 2080 de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86⁹ de este mismo cuerpo normativo. Lo anterior, de suerte que en principio no le era exigible al demandante la estimación razonada de la cuantía por no ser necesaria para determinar la competencia del juez de primera instancia en el caso concreto. Sin embargo, aun aceptando en gracia de discusión el reparo consignado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá, se evidencia que la parte demandante incluyó una estimación razonada de la cuantía incluyendo las operaciones aritméticas que determinan tal estimación, por lo cual debe entenderse que este yerro también fue corregido por el accionante.

(iv) Enunciar concretamente los hechos objeto de las pruebas testimoniales solicitadas. Este requerimiento fue efectuado por el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 ibídem en concordancia en el artículo 212 del Código General del Proceso, conforme al cual *“cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*.

Al respecto se evidencia que el apoderado de la parte demandante señala en su escrito de subsanación el nombre de cada testigo, la dirección electrónica a efectos de citarles a declarar, los números de teléfono en los cuales pueden ser contactados y, finalmente, se señalan taxativamente los hechos de la demanda respecto de los cuales se solicita el testimonio. En este sentido, debe entenderse subsanada la demanda en relación con esta irregularidad.

⁸ Ver archivo N° 3 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁹ Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(v) Señalar en debida forma la entidad contra la cual va dirigida la demanda, toda vez que en el libelo inicial se observa que es contra la Alcaldía de Funza y esta entidad no ostenta personería jurídica. Este requerimiento fue efectuado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 162 ibídem, conforme al cual la demanda debe contener *“la designación de las partes y de sus representantes”*, y habida cuenta que la Alcaldía de Funza no ostenta personería jurídica.

Al respecto, la Sala evidencia que en el escrito de subsanación la parte demandante insiste en que la demanda se dirige en contra de la Alcaldía de Funza por tratarse de su empleador. En este sentido, le asiste razón al Juzgado de primera instancia al señalar este yerro en su auto inadmisorio, sin embargo, esta falencia puede corregirse precisando de forma explícita que la entidad demandada es el municipio de Funza, que será el ente territorial representado legalmente por el alcalde de ese municipio, de manera que en el auto admisorio de la demanda se ordenará notificar al alcalde como representante legal del municipio y en las actuaciones procesales subsiguientes se identificará en debida forma al demandado.

Para esta Sala, inadmitir la demanda sin realizar de manera expresa esta precisión y posteriormente rechazarla por no haber sido subsanada en este sentido constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una imprecisión conceptual que es susceptible de corregirse por parte del funcionario judicial respectivo, y que en todo caso el ente territorial respectivo se encuentra plenamente identificado por parte del demandante en su escrito de demanda, ya que no existe duda de que se trata del municipio de Funza. En estos términos se concluye que el Juzgado debió precisar lo aquí descrito al momento de inadmitir la demanda, y en aras de privilegiar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante se exhorta al Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá para que proceda en tal sentido.

(vi) Aportar un nuevo poder en concordancia con la corrección de las falencias anotadas en precedencia. Este requerimiento se efectúa al tenor de lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA, conforme al cual *“quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado”*. Al respecto se evidencia que el señor Carlos Alberto Turriago Fernández otorgó un nuevo poder (visible en las páginas 26 y 27 del archivo N° 7 del expediente electrónico), teniendo en cuenta lo requerido por el Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá en el auto que inadmitió la demanda; de tal suerte que este defecto también debe entenderse corregido, pese a que subsista la imprecisión de señalar que la

demanda se dirige en contra de la Alcaldía de Funza, y no contra el municipio de Funza, porque como se dijo, este aspecto puede precisarse por parte del juez de primera instancia.

Finalmente, en relación con el término para subsanar, se advierte que el auto del 1º de septiembre de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda fue notificado mediante estado del 2 de septiembre de 2022¹⁰, por lo que el término para subsanarla transcurrió del 5 al 16 de septiembre de esa misma anualidad. Así las cosas, comoquiera que el escrito de subsanación se radicó el 16 de septiembre de 2022, la Sala concluye que la demanda fue subsanada dentro de la oportunidad legal prevista para tales efectos.

Por esta razón, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, se revocará la decisión de rechazar la demanda, pues dichas falencias fueron subsanadas en debida forma y dentro de la oportunidad prevista en el artículo 170 del CPACA. Con base en lo anterior, el juzgado deberá hacer el análisis respectivo sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta los parámetros vertidos en esta providencia.

III. Conclusión

La Sala revocará en su integridad la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá el 18 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que lo allí resuelto obedece a la premisa de que el demandante no atendió al requerimiento que se le hizo en el auto que inadmitió la demanda, lo cual no es verídico conforme quedó establecido en el acápite precedente. En ese orden, el juzgado deberá hacer el análisis respectivo sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta los parámetros vertidos en esta providencia.

IV. Costas procesales en segunda instancia

En los procesos regulados por el CPACA es procedente la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

En este caso, la Sala no condenará en costas a la parte demandante pues el recurso de apelación fue resuelto de manera favorable, además, porque aun no se ha integrado el contradictorio.

¹⁰ Archivo N° 5 del expediente electrónico migrado a Samai.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Revocar el auto proferido el 18 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por las razones expuestas en la presente decisión. El juzgado deberá hacer el análisis respectivo sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta los parámetros vertidos en esta providencia.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Tercero.- Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al juzgado de origen, con el fin de que continúe el trámite correspondiente del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-047-2017-00431-01
Ejecutante: Blanca Herminda Quiroga de Cortés
Ejecutada: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Proceso ejecutivo

Se encuentra el proceso para decidir mediante sentencia los recursos de apelación interpuestos por la parte ejecutante y la entidad ejecutada contra la sentencia del 25 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución contra la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, por concepto del retroactivo de las diferencias de mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios.

Las pretensiones del ejecutante con la demanda¹ están orientadas a obtener la inclusión de todos los valores de los factores salariales que fueron devengados en el último año de servicios período comprendido entre el 1º. de septiembre de 2007 y el 30 de agosto de 2008 los cuales fueron: asignación básica mensual, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, recargos y festivos, reconocimiento permanencia, bonificación especial y bonificación por servicios prestados².

Colpensiones realizó la liquidación de la prestación de la señora Blanca Herminda Quiroga de Cortés mediante las Resoluciones Nos. GNR259973 del 26 de agosto de 2015 y GNR325670 del 31 de octubre de 2016, y fijó el valor de la mesada pensional en la suma de \$ 1.454.635.00 pesos a partir del 1º. de septiembre de 2008³.

¹ Documento 5, páginas 81 a 91.

² Dichos factores aparecen señalados en la sentencia base de recaudo (Documento 5, páginas 60 a 75).

³ Documento 5, páginas 14 a 20 y 37 a 44.

Observa la Sala que los montos de los factores salariales certificados difieren de las pretensiones de la ejecutante y de los valores reconocidos por Colpensiones, además en la certificación aportada se relacionan por los conceptos de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, recargos y festivos, reconocimiento permanencia, bonificación especial y bonificación por servicios prestados, los pagos efectuados sin distinguir cual es el valor percibido en el último año de servicios (1º. de septiembre de 2007 y el 30 de agosto de 2008), desconociendo la causación de dichos factores, por ello se debe pagar y calcular el valor correspondiente.

Luego, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, previo a emitir un pronunciamiento de fondo y con el objeto de dilucidar puntos oscuros que ofrecen motivo de duda, la Sala procederá a solicitar lo siguiente:

1. Por Secretaría de la Sección Segunda Subsección “E” oficiar al Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue:

a) Certificación en la cual conste de forma detallada y especificada cuales fueron todos los factores que devengó y percibió durante el último año de servicios la señora Blanca Herminda Quiroga de Cortés, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.598.635, en el período comprendido entre el 1º. de septiembre de 2007 y el 30 de agosto de 2008.

b) Certificación en la cual se explique el origen o causación de los factores: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, recargos y festivos, reconocimiento permanencia, bonificación especial y bonificación por servicios prestados, que devengó la señora Blanca Herminda Quiroga de Cortés, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.598.635, en el último año de servicios.

c) Allegue certificación en la cual se indiquen los valores y conceptos mes a mes que esa entidad canceló la señora Blanca Herminda Quiroga de Cortés, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.598.635, durante el último año de servicios, esto es, entre el 1º. de septiembre de 2007 y el 30 de agosto de 2008. **Se aclara que la certificación debe explicar el origen o causación del factor salarial informando el período por el cual fue reconocido, señalando la fecha (desde – hasta). La entidad deberá informar el tiempo o período por el cual fueron liquidados y causados dichos factores salariales (Se destaca).**

Se aclara que la parte ejecutante podrá tramitar y allegar la información aquí solicitada.

2. Por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, correr traslado de la contestación al oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el sistema de información de procesos. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, por secretaría ingresar de forma inmediata el expediente al despacho del Magistrado ponente para lo pertinente.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – *Firma electrónica*

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – *Firma electrónica*

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – *Firma electrónica*

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00490-01
Ejecutante: Rodolfo Barrera Soto
Ejecutado: Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de Control: Proceso ejecutivo
Asunto: Solicitud de corrección

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir la solicitud de corrección de la providencia proferida el 8 de julio de 2022, la cual fue presentada por la parte ejecutante¹.

II. Antecedentes

La parte ejecutante presentó la solicitud de corrección de la providencia tendiente a que se precise el valor del capital indexado por el cual se continúan causando los intereses moratorios.

III. Para resolver se considera

Para decidir la solicitud, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA:

***“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)”*

Por lo tanto, al remitirse al Código General del Proceso tenemos que en el artículo 286 estipuló la procedencia de la corrección de la sentencia, en los siguientes términos:

¹ Mediante memorial radicado el 31 de agosto de 2022 y proceso ingresado al Despacho el 15 de septiembre de 2023.

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

De conformidad con la disposición transcrita, la corrección de palabras en la parte resolutive de una providencia procede cuando se cambien o se alteren y estén contenidas en la parte resolutive, y puede ser hecha de oficio o a solicitud de parte en cualquier tiempo.

IV. Caso concreto

Esta Subsección profirió el 8 de julio de 2022 auto de segunda instancia por medio del cual se modificó el mandamiento de pago solicitado con la demanda ejecutiva.

La parte ejecutante solicitó la corrección de la providencia, teniendo en cuenta que por concepto de capital indexado se ordenó pagar una suma de dinero equivalente a \$ 24.355.301,26, derivado de las horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, pero se indicó que en lo sucesivo se pagarán los intereses moratorios y como base para liquidarlos se tendrá la suma de \$ 24.278.501,20.

Se resalta que la providencia en mención señaló en la parte considerativa:

"Lo anterior, sin desconocer que los intereses moratorios se continúan causado (después del 1º. de julio de 2022) hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a la sentencia invocada como título ejecutivo, y los mismos se deben calcular sobre la suma adeudada (\$ 24.355.301,26), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera."

Considera la Sala que en el presente caso es posible acceder a la solicitud de corrección solicitada, pues la norma permite que los cambios de números o palabras sean corregidos en cualquier tiempo.

En este caso en la parte resolutive del auto cuestionado de manera equivocada se estableció como cifra \$ 24.278.501,20, cuando debió ser un valor de \$ 24.355.301,26, razón por la cual se procederá a corregir la providencia en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "E",

Resuelve:

Corregir el auto proferido el 8 de julio de 2022 para precisar el valor por el cual se deben calcular los intereses moratorios, el cual quedará así:

“Primero: Modificar el numeral primero (1º.) de la decisión de primera instancia proferida el 7 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará de la siguiente manera:

“Primero: Librar mandamiento de pago a favor del señor Rodolfo Barrera Soto en contra del Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, de la siguiente manera:

Por una suma de dinero equivalente a veinticuatro millones trescientos cincuenta y cinco mil trescientos un pesos con veintiséis centavos (\$ 24.355.301,26), por concepto de capital indexado derivado de las horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos.

Por una suma de dinero equivalente a setenta y cuatro millones novecientos sesenta y un mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con ochenta centavos (\$ 74.961.499,80) por concepto de intereses moratorios, causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de junio de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, en lo sucesivo se pagarán los intereses moratorios que se continúan causando a partir del 1º. de julio de 2022 y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, teniendo como base para liquidarlos la suma de \$ 24.355.301,26, cifra adeudada por concepto de capital indexado.”

Por secretaría notificar esta decisión y a la mayor brevedad posible, devolver el expediente al Juzgado de origen.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – Firma electrónica

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – Firma electrónica

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – Firma electrónica

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo “SAMAI” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>